

REF: OFICIO No. AC2R -EJC-45-2019 / AC2R INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S – CONTRATO DE OBRA No 330 -
CENAVIACION - 2019 - OBJETO “MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN ZONA DE LAVADO Y TALLER DE
CALIBRACIÓN DEL BAEMA-BRIAV”
VERSION 1

Bogotá D.C. 26 de Agosto de 2020

AC2R -EJC-45-2020

Señores
MAYOR LUIS ALEJANDRO PEREZ SIABATO
EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE DEL BAEMA
BAEMA
Nilo-Cundinamarca

REF: OFICIO No. AC2R -EJC-45-2019 / AC2R INGENIERIA Y
PROYECTOS S.A.S – CONTRATO DE OBRA No 330 -
CENAVIACION - 2019 - OBJETO “MANTENIMIENTO Y
ADECUACIÓN ZONA DE LAVADO Y TALLER DE CALIBRACIÓN
DEL BAEMA-BRIAV”.

ASUNTO: SOLICITUD DE MODIFICACION EL ACTA DE LA
OBRA PARA EL CONTRATO N° 330-CENACAVIACION-
2019

Cordial saludo,

Por medio de la presente realizamos la solicitud de modificación del “Acta de inspección de la obra para el contrato N° 330-CENACAVIACION-2019, que tiene por objeto “MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN ZONA DE LAVADO Y TALLER DE CALIBRACIÓN DEL BAEMA-BRIAV”, fechada del 24 de agosto de 2020, la cual fue remitida a la empresa en las horas de la mañana del día de hoy 26 de agosto de 2020, la modificación se basa en las observaciones realizadas frente por el señor supervisor del contrato, cuando relaciona como **“PENDIENTE FACTURAR”**, en diferentes ítems, los cuales fueron terminados para el 17 de julio de 2020 y que a la fecha de esta inspección, se tiene pleno conocimiento de la facturación así:

1. **Corte N°2:** Fue radicado mediante el oficio N°32, el día 23 de julio de 2020, por valor de \$220.973.864, y subido a la plataforma Secop II el día 23 de julio de 2020.
2. **Corte N°3:** Fue radicado mediante el oficio N°41, el día 11 de agosto de 2020, por valor de \$36.759.846.37, y subido a la plataforma Secop II el día 14 de agosto de 2020.

De esta manera, el señor supervisor cayendo en imprecisiones en el acta en mención, resaltando de manera reiterada que se nos cancele valor facturado en los cortes de obra, debido a que como fue manifestado mediante el oficio AC2R-EJC-43-2020 basados en el decreto N°1154 de 2020, no se puede realizar la devolución de las facturas presentadas; por lo anterior quedamos atentos a la cancelación de las facturas FE1 y FE8 en la mayor brevedad posible.

De esta manera, solicitando al supervisor del contrato no desconozca lo manifestado en continuas comunicaciones, en el siguiente sentido, frente la ponderación técnica así:

DE LA PONDERACIÓN TÉCNICA

Es de señalar, que si bien es cierto que dentro del proceso contractual no es necesario ofertar ponderables, la deficiente estructuración del proceso contractual, disfrazado como “errores involuntarios”, como se manifestó en el modificadorio numero 1, no es imputable a este contratista y mucho menos, cuando se entiende que la ponderación que se debe hacer en el proceso de selección abreviada de menor cuantía se determina bajo la oferta más favorable bajo dos criterios, así.

- a) La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o formulas, o.
- b) La ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio.

Es claro, que la entidad toma como ponderación y calificación el literal a) “La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o formulas”, toda vez que se otorgaba máximo 30 puntos, que equivalen al 8% en la plataforma del SECOP II.

Siendo claro para la época, que el oferente pretendía adquirir unos elementos, a los cuales se pretendía otorgar puntaje por entregar la calidad requerida y no unos elementos de forma gratuita, situación completamente distinta a lo contentivo del estudio previo.

MALA FE.

Es menester de esta parte contractual, recordar al contratante que este principio tiene un carácter objetivo que consiste en asumir una postura o actitud positiva de permanente colaboración y **fidelidad al vínculo celebrado**. Por ello, tal como sucede con el principio de reciprocidad, el desconocimiento por parte de la Administración de los postulados de la buena fe en la ejecución del contrato, conlleva el surgimiento de la obligación a cargo de ésta de responder por los daños antijurídicos que le haya ocasionado al contratista. Estos efectos jurídicos de la buena fe en materia contractual son una clara consecuencia de la regla según la cual, todo comportamiento contrario a la misma, en cuanto ilícito, trae implícita la obligación de pagar perjuicios. Así, por ejemplo, la negligencia, improvisación y falta de planeación de la Administración no es excusa para desconocer las obligaciones a su cargo, sobre todo, cuando el contratista asume de buena fe el contrato para

ejecutar.

Pues el hecho de no recibir a satisfacción el contrato hoy completado en su totalidad, con imprecisiones en el acta, retrasando los pagos y la liquidación generan un quebranto a viva voz, cuando se modifica el pliego de condiciones y nunca se describió la necesidad de suministrar bienes, quebrantando además el principio de planeación y se pretenda obligar regalar a la entidad unos bienes a la entidad, cuando nunca se estructura de esa manera el pliego, reiterando que el factor ponderable un porcentaje por calidad, como también obligando sin razón alguna a realizar modificaciones a las cuentas de cobro.

PRINCIPIO DE PLANEACIÓN

Se observa, que la decisión de contratar no sea el resultado de la imprevisión, la improvisación o la **discrecionalidad de las autoridades**, sino que obedezca a reales necesidades de la comunidad, cuya solución ha sido estudiada, planeada y presupuestada por el Estado con la debida antelación, con la única finalidad de cumplir los cometidos estatales. Los contratos del Estado deben siempre corresponder a **negocios debidamente diseñados**, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal **no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad**, y, mucho menos, que sea disfrazado de error involuntario, con el fin de omitir dicho deber o principio. Pues, puede conducir a la nulidad absoluta del contrato por ilicitud del objeto.

De acuerdo con este principio, en los contratos de obra las entidades públicas deben **elaborar y entregar estudios completos, planos y diseños definitivos para la ejecución del contrato**, hecho que tampoco se cumplió, imponiendo más cargas a este contratista, teniendo que realizar planos y diseños para la construcción, nuevamente violando la buena fe depositada en tan prestigiosa entidad. Estos documentos que debieron ser elaborados por la entidad con anterioridad a la convocatoria formulada a los oferentes para que presentaran cotización, con el fin de determinar con precisión las cantidades de obras a ejecutar; el alcance de los trabajos necesarios para la acometida de la red eléctrica; el plazo real de su ejecución y el costo que demandaba su instalación.

Resaltando, que las entidades públicas son responsables contractualmente por violar el principio de planeación por retrasar el inicio de una obra, por no contar con los planos y demás elementos previos a la ejecución de la obra. Elementos que hacen parte de una correcta planeación del proyecto, sin encomendar al contratista de obra de corregir los yerros cometidos, quebrantando la confianza legítima en la contratación.

CONFIANZA LEGITIMA

En el presente título, es de resaltar la obligación de protección de la confianza legítima por parte de la entidad y sus funcionarios, toda vez que se supone un enfrentamiento entre de seguridad jurídica y el de legalidad. Recalcando que hoy por hoy, es un principio general de derecho, que no puede ser desconocido en nuestro ordenamiento constitucional, con su clara la consagración del principio de legalidad, entre otras normas, a partir de los artículos 2,29, 121 Y122 de la Constitución Política.

Resaltando, que la más reciente jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano, para que sea aplicado, cuando en materia contractual, ¿se refiere al caso en que una vez adjudicado un contrato se le imponen al adjudicatario nuevos requisitos no existentes en el pliego, a efectos de proceder a la firma del contrato. De esta manera la entidad procedió a declarar el incumplimiento, hacer efectiva la póliza de garantía de seriedad y declarar la inhabilidad. Demostrando que la administración no respetó la buena fe del adjudicatario ni actuó conforme a los nuevos requisitos que pretendió imponer. y con fines de inventario se invita a leer la sentencia de julio 10 de 2003 (consejero ponente: Dra. Maria Elena Giralda Gómez), en donde consideró que dentro de las particularidades del asunto la entidad contratante no actuó con buena fe, caso de gran similitud con el que nos ocupa y el camino que llevaría a una litis. La Corte Constitucional sostiene, que la relación entre administración y administrado plantea el gran problema de establecer las delimitaciones legales de los derechos de estos últimos frente a la administración, y que en medio de esa tensión surge la teoría de la confianza legítima como medida de protección a los administrados, en el caso en particular al contratista, pues ésta encuentra cabida cuando un acto de aplicación de una norma, aun procedente del poder legislativo, supone para sus destinatarios un sacrificio patrimonial que merece un calificativo especial, en comparación del que pueda derivarse para el resto de la colectividad. Señalando el quebranto de la confianza legítima en una actividad delictual, pues con ello se vicio el consentimiento que en repetidas ocasiones se manifestó a la entidad, de una manera más amigable, con el fin de terminar en buen término la relación contractual.

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO AL MOMENTO DE OBLIGARSE

Ya sabemos, y, sobra recordar a la entidad que al presentarse figuras tales como el error, la fuerza o el dolo, producirá la nulidad del contrato, y, será necesario sanearlo acorde a los requerimientos de la ley, en los términos del artículo 1508 del código civil. Que para el caso en concreto, acorde al inciso final del artículo 63 del código civil, el dolo consiste en la intensión positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, que para el caso en concreto, está a plena vista, la modificación el pliego de condiciones, al cual se presentó la propuesta y el contrato, proyectando una maquinación, trampa, o astucias que conllevan a sorprender al contratista,

provocando el daño, ya descrito, y, reiterado en, generar costos en la realización planos, diseños que debía tener la entidad para la ejecución generando más costos a la actividad contractual y ahora obligando a suministrar bienes en un contrato de obra, al estar en una posición de superioridad contractual al modificar las condiciones del negocio jurídico teniendo claramente la intención objetiva por parte de los funcionarios que componen la entidad en inferir daño al suscrito contratista, demostrando la mala planeación de la entidad contratante, cuando no realiza en debida forma la etapa precontractual, convirtiéndose en un hecho delictivo, por la carencia de maduración del proyecto.

MADURACIÓN DE PROYECTOS

De acuerdo el titulo anterior, lo que se denominó acto de corrupción; es de manifestar que esa afirmación se basa sobre ley 1474 de 2011 “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, el cual indica que previo apertura del proceso de selección, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda, Cuando el objeto de la contratación, incluya la realización de una obra, la entidad contratante deberá contar con los **estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño.**

Para lo cual la entidad nunca remitió, estudios o diseños, los cuales fueron costeados, asumidos y realizados por esta firma contratista, sin tener obligación alguna, sin embargo, en aras de materializar los criterios técnicos propios para lograr la ejecución del contrato, se realizaron todas las gestiones que debió realizar la entidad contratante, tal como lo norma el artículo 87 de la citada ley.

De esta manera me permito relacionar, los costos adicionales en los que incurrió el contratista por la falta de planeación por parte de la entidad, los cuales ascienden a un valor de treinta millones novecientos cuarenta y un mil doscientos ochenta y siete pesos m/cte (\$ 30.941.287), los cuales fueron manifestados en los comités realizados en las siguientes fechas 12/12/2019, 21/01/2020, 29/01/2020, 17/03/2020, 3/06/2020; como también se radicaron al supervisor designado previa aprobación verbal con oficios AC2R-EJC-06-2019, AC2R-EJC-12-2019 y AC2R-EJC-21-2019, requerimientos que a la fecha no han sido atendidos por la entidad de manera formal, los cuales reiteramos en el siguiente cuadro:

V	ITEMS ADICIONALES EJECUTADOS					
1	viga de amarre aerea de confinamiento en concreto de 3000 psi (incluye acero de refuerzo 0,15x0,25)	12	ML	\$ 83.150,00	\$ 1.022.745	



2	demolicion columna en concreto reforzado de de 0,15 x 0,20	14	ML	\$ 48.150,00	\$ 664.470
3	DESMONTE ESTRUCTURA METALICA EXISTENTE TUBERIA DE 4" (INCLUYE EQUIPO OXICORTE Y RETIRO)	1	GLB	\$ 1.792.000,00	\$ 1.792.000
4	demolicion placa en concreto existente de espesor 0,10 (Incluye cargue y retiro de escombros).	14	M2	\$ 42.180,00	\$ 590.520
5	viga de amarre aerea en concreto de 3000 psi (incluye acero de refuerzo y refuerzo longitudinal en tubo cuadrado de 0.09x0,09 y refuerzo transversal en perfil 2"x4") A= 0,12 x 0,25	26	ML	\$ 83.150,00	\$ 2.161.900
6	viga de cimentacion en concreto de 3000 psi (incluye acero de refuerzo)	18	ML	\$ 83.150,00	\$ 1.496.700
7	columnas de concreto de 3000 psi de 015x0,20 (incluye acero de refuerzo) A= 0,12 x 0,25	18	ML	\$ 77.100,00	\$ 1.387.800
8	PUNTO ELECTRICO EN TUBERIA CONDUIT EMT 3/4", ALAMBRE No 12 AWG. (Elementos para su correcto funcionamiento)	3	UN	\$ 119.100,00	\$ 357.300
9	RED SANITARIA (incluye 2 rejillas, codos y tuberia de 2" a desague de 3")	12	ML	\$ 24.500,00	\$ 294.000
10	CUNETAS PERIMETRAL EN V 0,25x0,25 E=0,10 m en concreto de 3000 psi (incluye acero de refuerzo)	14	ML	\$ 66.500,00	\$ 931.000
11	impermeabilizacion placa cubierta en Emulsión bituminosa cuarto de maquinas	14	ML	\$ 61.750,00	\$ 864.500
12	Diseño de red de aire acondicionado para taller de calibracion	1	ML	\$ 8.000.000,00	\$ 8.000.000
13	Implementacion protocolo de bioseguridad por COVID-19	1	GLB	\$ 5.200.000,00	\$ 5.200.000
SUBTOTAL					\$ 24.762.935
A		15%			\$ 3.714.440
I		4%			\$ 990.517
U		5%			\$ 1.238.147
IVA		19%			\$ 235.248
TOTAL					\$ 30.941.287

Cuando nuestra perspectiva de ganancia es del 10% del valor del contrato el cual ascendía a la suma de treinta y siete millones ochocientos ochenta y siete mil quinientos setenta y nueve pesos con 8 centavos m/cte (\$37.887.579,8), con esto

demostrando que a la fecha el margen de ganancia se establece en apenas seis MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$6.946.292), restando a ello el valor de los ITEM 26 Y 71, que se ejecutaron y realizaron , los cuales fueron eliminados del estudio previo definitivo, como se señaló en líneas anteriores y que además se impusieron de manera unilateral al contrato.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

De esta manera, se demuestra que al querer obligar al contratista a realizar el suministro de bienes muebles dentro de un contrato de obra, es un claro enriquecimiento injusto, más aun cuando nunca se planteó en el estudio previo , pues el **puntaje de ponderación es por elementos de calidad**, pues no hace parte del objeto contractual el dar los bienes a los que la entidad mantiene la postura de camuflar como ponderables, **cuando se aumenta el patrimonio de la entidad sin justa causa o de sus funcionarios y se materializa el empobrecimiento al contratista**, sin tener un fundamento alguno, tal como se manifestó en líneas anteriores, el camuflar como ponderables no es un fundamento jurídico, más aun, cuando el contrato es de obra y no de suministro, además de ello obligando al contratista a realizar actividades fuera del objeto contratado, como realizar actividades precontractuales y de planeación, denominados como no previstos, los cuales son considerados como actos de corrupción y que a la fecha no se han realizado los correspondientes modificatorios para cancelas todos aquellos no previstos en los que incurrió el contratista por la deficiente planeación de la entidad.

Toda vez que el valor total de los equipos con IVA incluido corresponde a SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$73.787.140), la descripción de los adicionales ponderables incluye el suministro, instalación y montaje de los equipos entregados.

DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	VALOR TOTAL	COTIZACIONES
Unidad condensadora 96.000 BTU	\$ 20.648.880	2	\$ 41.297.760	TRS PARTES S.A.
Unidad interior 12.000 BTU	\$ 2.344.300	7	\$ 16.410.100	TRS PARTES S.A.
Unidad interior 18.000 BTU	\$ 2.390.710	4	\$ 9.562.840	TRS PARTES S.A.
Unidad interior 24.000 BTU	\$ 2.522.800	1	\$ 2.522.800	TRS PARTES S.A.
Unidad interior 9.000 BTU	\$ 1.996.820	2	\$ 3.993.640	TRS PARTES S.A.
TOTAL			\$ 73.787.140	

Es de advertir, que los equipos referenciados anteriormente, son equipos importados, cuyo valor presente está sujeto a la tasa representativa del mercado las cotizaciones de estos equipos fueron realizadas en el 2019, las cuales nos permitimos anexar,

VALOR MANO DE OBRA (COTIZADA POR EL CONTRATISTA):

El valor total de la mano de obra corresponde a NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.660.000).

DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	VALOR TOTAL	COTIZACIONES
Instalacion sistema de aire acondicionado tipo VRF	\$ 9.660.000	GLB	1	\$ 9.660.000	TRS PARTES S.A.
TOTAL				\$ 9.660.000	

El valor total de los equipos suministrados y el montaje e instalación genera un costo aproximado de OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILCIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$83.447.140), que corresponde al 22% del valor total del contrato adjudicado, sin embargo el contratista en pro, de finalizar el contrato propende por entregar esos ponderables impuestos como se relacionó en la misma acta de inspección de 24 de agosto de 2020, la entidad se niega a realizar los pagos de los elementos contratados, como también de los no previstos, sin obviar el hecho del quebranto de la mala fe y la ilegalidad de los mismos y sobre todo los sobre costos ocasionados y relacionados como no previstos.

Resaltando, que el no pago , genera también un incumplimiento del contrato, ocasionando un hecho imputable a la entidad.

CONCLUSIONES

Como contratista confiamos en la buena fe, la confianza legítima en la entidad, tal como se desglosó en los títulos anteriores, cuando se presumió por el oferente, hoy contratista, que la entidad había realizado un estudio de mercado y una estructura de costos que no afectara el equilibrio contractual, utilizando precios artificialmente bajos, que resultan como artificiosos, falsos, muy reducidos o disminuidos, pero que además no encuentran sustentación o fundamento alguno en su estructuración dentro del desarrollo del negocio, es decir, que dicho precio no pueda ser justificado y por lo tanto, el contratista confió que el los ítems puestos como ponderaciones técnicas, se referían especialmente a los bienes que pretendía adquirir la entidad, al haber realizado un estudio de mercado o cotizaciones en la etapa pre-contractual, sin imponer cargas desmedidas, tal como hoy pasa.

Se debe advertir además que el criterio de **suministro de dotaciones al objeto contractual no responde a un criterio técnico de ponderación acorde a la naturaleza del contrato, ya que ello desborda la esencia de la Modalidad de Selección**. Es oportuno, que en vista que se obtuvo la satisfacción de la necesidad del objeto contractual al hacer una aclaración en la liquidación o en el documento

de terminación del contrato que el contratista cumplió con los criterios técnicos propios para lograr la ejecución del contrato, incluso tratando de cumplir con las obligaciones que de manera desmedida se impusieron, puesto en su conocimiento desde el inicio del contrato y hoy reiterados. Tal como se observa en el título de adicionales ponderables que se han entregado, pero la carencia de pago, afecta de manera directa el cumplimiento del contratista aun así, los ponderables se encuentren mal estructurados, pues no es un secreto que no se ha querido dar trámite al pago del contrato.

Insistiendo que la entidad a la fecha debe adicionar al pago del contratista el valor de los no previstos, junto con recibir a satisfacción, realizando el pago de la obligación adquirida, sin tener en cuenta los ponderables solicitados por ser ilegales, junto con el pago de los no previstos presentados en la ejecución contractual y no contemplados en la presentación de la necesidad, toda vez que como la entidad manifestó lo que daba origen al ponderable que generaba puntaje 3 y 7 los cuales fueron extirpados con el modificadorio No. 1, desligando de la obligación de entregar dichos elementos de calidad, con ello resaltando que el ponderable que generaba 20 puntos, nunca se estructuro para adquisición quitando la obligación de suministrar dichas calidades técnicas de acuerdo al inciso 2 del artículo 2.2.1.1.2.2.2. Del Decreto 1082 de 2015 literal (a) La ponderación de los elementos de calidad y precio soportado en puntajes o formulas, sin obviar la obligación de ser cancelados por la entidad por la deficiente estructuración del proceso contractual, que genera un riesgo imputable a la entidad y no al suscrito contratista.

Con ello demostrando que las actividades programadas fueron ejecutadas cumpliendo con las especificaciones técnicas contractuales. Evidenciando que AC2R INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S. presenta un avance terminación del contrato desde el 17 de julio de 2020 y que se pretenden pasar como no facturadas.

Los requerimientos contractuales son desarrollados y verificados en su ejecución para no desestabilizar el presupuesto oficial pese a las mayores cantidades de obra que se generan en el inicio de este capítulo preliminar. Se ha trabajado en equipo para que el tiempo laboral tenga su mayor rendimiento en cuanto a la llegada de materiales y equipo.

AC2R INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S. se ha encontrado siempre atento y dispuesto al cumplimiento de las recomendaciones y requerimientos, realizados de manera verbal por EL SUPERVISOR con el ánimo de trabajar en conjunto y generar un buen ambiente de trabajo que se vea reflejado en la calidad de la obra.

A fecha del presente informe se evidencia una ejecución del 100% de actividades ejecutadas.

Por lo que solicitamos, de manera atenta la entidad cumpla con las obligaciones de pago, y la adición del contrato, con el fin que se finalice el contrato y no se siga cayendo en imprecisiones que rayan con la ilegalidad y el abuso de la entidad

estatal y sus funcionarios, al impedir que AC2R INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S. goce del pago pactado, retribuyendo por el servicio prestado.

Agradecemos su atención,

Cordialmente,



ING.CAMILO ANDRES ROSARIO RUBIO

AC2R INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S.

NIT. 830.123.577-7

REPRESENTANTE LEGAL

C.C 80.228.570 de BOGOTÁ D.C

Dirección: Kra 71ª No 52ª -17 NORMANDIA

Teléfonos: 210 9456 – 3113531384